

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

AVOQUESE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, en relación con los sentenciados JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ y JOHN FREDDY RUIZ MUÑOZ, quien se encuentra con orden de captura vigente.

En consecuencia, se resuelve la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002 efectuada por la defensa del sentenciado JHON FREDY RUIZ MUÑOZ

ANTECEDENTES

JHON FREDY RUIZ MUÑOZ, fue condenado por el **Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad** mediante sentencia adiada el **18 de julio de 2019**, a la pena principal de **Tres (03) años y Tres (03) meses de prisión** en calidad de cómplice penalmente responsable de las conductas punibles de **hurto calificado (art. 240 inc. 2 del C.P.) y agravado (art. 241 num. 10 del C.P.), lesiones personales dolosas agravadas (art. 111 y 112 num 1º del C.P. en concordancia con el art. 119 y 104 num 2 del C.P.)**, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 22 de enero de 2020.

Téngase en cuenta que el sentenciado registra orden de captura vigente N° 2020 – 0473 y 2020-0475 del 19 de febrero de 2020, expedidas por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, por lo cual se está a la espera de que se logre la aprehensión. E igualmente, de acuerdo con las diligencias remitidas el penado inicialmente estuvo privado de la libertad entre el 19 al 21 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la procedencia del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester precisar que corresponde a estos Despachos judiciales la ejecución de las penas impuestas en sentencias debidamente ejecutoriadas, las cuales en principio no admiten modificación, para ello ha de referirse esta ejecutor a los lineamientos ya planteados por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, sobre la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respeto a este tema; Eventos que han sido establecidos en tres (3) contextos a saber:

“ a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenarse la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.” (Corte Suprema de Justicia Radicado 26.931, Junio 27 de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero).

En el presente caso, tenemos que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, negando dicho subrogado por no encontrar reunido el requisito de carácter objetivo señalado en el

numeral segundo ibídem, toda vez que JHON FREDY RUIZ MUÑOZ, fue condenado por el delito de hurto calificado y frente a esta conducta existe expresa prohibición legal conforme lo contenido en el numeral 2º del artículo 63 e inciso 2º del artículo 68A del Código Penal.

Como quiera que el Juzgado fallador de primer y segundo grado, se pronunciaron sobre la negativa de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P., sin que tales razones hayan variado, no puede entrar este Despacho, a modificar la sentencia tal como lo ha expuesto la Ley y la Jurisprudencia, no siendo permitido querer convertir la Ejecución de Pena en una instancia adicional para estudiar nuevamente asuntos ya debatidos dentro del procedimiento ordinario.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo del 22 de enero de 2020, señaló:

"De manera expresa el numeral 2º de los artículos 38B y 63 del C.P. remiten a la verificación de los delitos contenidos en el artículo 68 A ejusdem, norma que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena para quienes hayan sido condenados por los ilícitos enlistados en el inciso 2o de esta última disposición.

El delito de hurto calificado se encuentra enlistado como una de las conductas por las que no es dable conceder dichas figuras, y contrario a lo que pretenden los apelantes, no es dable al administrador de justicia apartarse de la ley para interpretar en forma diferente dicha prohibición.

En ese aspecto, la proposición de la defensa del procesado RUIZ MUÑOZ no se ajusta a la ley, por lo que debe negarse."

Basten los anteriores planteamientos para NEGAR la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, en favor de JHON FREDY RUIZ MUÑOZ, conforme lo consagra el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 del C.P.

DE LA MEDIDA DE PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

Si bien es cierto la concesión de beneficio en favor de los hijos también fue analizada por el a quo y ad quem en la sentencia condenatoria, como bien lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial "será en la siguiente etapa, la de vigilancia y control de la pena, ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que podrá demostrarse en forma conste la existencia de los factores que permitan la concesión de la prisión como padre cabeza de familia".

Así, el defensor del sentenciado **JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ**, solicita se conceda el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia.

Conforme a lo peticionado, debemos señalar que el artículo 314 del C. de P.P. refiere sobre la Sustitución de la detención preventiva y establece:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5..."

Y, a su vez, es desarrollo en la etapa post condena, el artículo 461 del estatuto procesal penal, determina:

"SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Ahora bien, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, en primer lugar, el Despacho traerá a colación la Ley 750 de 2002 quien desarrolla la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar, precisando que la Ley 82 de 1993 en el Art. 2º, definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado".

Así mismo, Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003, al analizar el punto de la igualdad de los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre y el derecho fundamental de los que hacen parte de un núcleo familiar que dependen de la madre, refirió:

"... Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, si existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. Si la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para su salud y su cuidado, de un hombre".

Atendiendo lo anterior y confrontada la normatividad señalada, se observa que la defensa no allegó con el petitum prueba del lugar donde residen los menores ni registro civiles de los mismos ni el nombre y ubicación de la progenitora de los infantes, con el fin de que este despacho pueda establecer el estado de abandono y dependencia exclusiva de los menores, requisito sine qua non para que proceda el beneficio, razón por la que se negará al sentenciado **JHON FREDY RUIZ MUÑOZ** la prisión domiciliaria que solicita en condición de padre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, en relación con los sentenciados **JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ** y **JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ**.

SEGUNDO NEGAR la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, en favor de **JHON FREDY RUIZ MUÑOZ**, conforme lo consagra el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 del C.P

TERCERO:: NEGAR al sentenciado **JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ**, la **prisión domiciliaria** que solicitó con fundamento en el art. 314 del C. de P.P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 750 de 2002, por las razones expuestas en este proveído.

Contra esta providencia procede los recurso de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ